



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2022-00624-01

ACCIONANTE: NAREN DE JESÚS GARCÍA PADILLA C.C. No. 1143456594

ACCIONADO: BAGUER S.A.S.

DERECHO: PETICION

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 03 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NAREN DE JESÚS GARCÍA PADILLA, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad BAGUER S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El accionante contrajo una obligación pendiente con la entidad BAGUER S.A.S.
2. Posee reporte negativo en centrales de riesgo por la entidad mencionada, de la cual asevera que ha sido notificada por ningún medio.
3. En caso de haberse llevado a cabo la notificación requerida, no existe constancia ni acuse de recibo por parte de la entidad accionada.
4. El reporte negativo por su indebida notificación, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *“...Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO. Si la empresa no da contestación a la presente acción de tutela por favor dar aplicabilidad al artículo 20 DECRETO 2591 DE 1991 PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. En consecuencia, se sirva ordenar al representante legal de BAGUER SAS proceda a solicitar el retiro inmediato y ELIMINACION del reporte negativo y castigo antes centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 18 de julio de 2022, por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A.

y TRANSUNION - CIFIN SAS., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, manifestó a través de la señora ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su calidad de apoderada judicial que: *“...La parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación contraída con BAGUER SAS, pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el reporte histórico de mora ha caducado. La historia crediticia de la parte actora, expedida el 29 de julio de 2022, muestra la siguiente información: La obligación identificada con el No. 143456594 adquirida por la parte tutelante con BAGUER SAS se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la BAGUER SAS, se tiene que: La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 43 MESES. La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de MARZO de 2022. El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación, hasta el mes de septiembre de 2022, acorde al artículo 9 de la Ley 2157 de 2021...”*

INFOBIP COLOMBIA S.A.S., informó mediante apoderado judicial, que su empresa de tecnología que se dedica al desarrollo y comercialización de soluciones para hardware y software para las telecomunicaciones, cuyo objeto principal es brindar soluciones de comunicación corporativo a través del envío de mensajes cortos de texto S.M.S. De igual forma, aseguró que certificó a la entidad BAGUER S.A.S., el número al cual fue enviado el mensaje, el texto del SMS enviado y la constancia de entrega del citado mensaje al operador. Finalmente, manifestó que no tiene acceso a la información, ni a la base de datos, ni a las plataformas de la accionada.

BAGUER S.A.S., a través de la señora MARÍA ELIZABETH ARENAS AMADO, en su calidad de Representante Legal Suplente, al rendir su informe que: *“...El derecho de Habeas data invocado por el accionante no ha sido vulnerado, teniendo en cuenta que el señor GARCIA PADILLA NAREN DE JESUS en primera medida suscribió una autorización mediante la cual facultaba a la Sociedad al reporte del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones ante las centrales de riesgo. Dicha autorización se anexa a la presente. BAGUER S.A.S. se encuentra en todo el derecho de realizar un reporte negativo a las centrales de riesgo en tanto que el accionante permaneció en mora con la entidad por más de 100 días y se ha surtido todo el procedimiento establecido en la ley para realizar dicho reporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y concordantes En conclusión, en los términos de la ley, la sociedad, al momento en que el accionante adquirió las obligaciones con ella, obtuvo la autorización para el reporte a centrales de riesgo del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones y una vez fue notificado del reporte a través de mensaje de texto pasados los términos de ley, se procedió a reportar. Por otro lado, la notificación se llevó a cabo a través de mensaje de texto dada la autorización dada por el accionante de forma previa e informada. La permanencia de la información estará vigente hasta el mes de septiembre de 2022 y será eliminada directamente por las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN...”*

CIFIN S.A.S.(TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general, en su informe indico que: *“...conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector*

*financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios)...”*

Posterior a ello, el 03 de agosto de 2022, se profirió fallo de tutela, negó el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día 03 de agosto de 2022, el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Atendiendo las anteriores consideraciones, entiende esta unidad judicial que la notificación previa al reporte negativo, fue efectuada de conformidad a las disposiciones legales, toda vez, que atendiendo lo dispuesto en la ley 527 de 1999, es permitido que a través de terceros se efectúe el almacenamiento de la información a través de mensaje de datos, y en el caso que nos ocupa, la empresa INFOBIP COLOMBIA S.A.S., certificó el envío del mensaje de datos y el contenido del mismo, y que prestaba el referido servicio de mensajería de texto a la entidad BAGUER S.A.S., por lo que no se advierte irregularidad en la notificación previa a efectuar el reporte negativo en contra de la accionante, y por lo tanto, al permanecer a la fecha en mora la obligación, el reporte responde a la realidad y no vulnera el derecho fundamental de habeas data...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

*El accionante, NAREN DE JESUS GARCIA PADILLA, impugnó el fallo referido indicando que “...EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO SE PERCATÓ QUE APORTÉ PAZ Y SALVO CON LA ENTIDAD Y QUE NO LES DEBO NADA, ADICIONALMENTE NO SE PERCATÓ QUE LA EMPRESA NO APORTÓ PRUEBAS DE NOTIFICACION PREVIA NI GUÍA DE RECIBIDO ENVIADO A MI DOMICILIO COMO LO ESTABLECE LA LEY , HUBO UN ERROR EN LA NOTIFICACIÓN Y NO SE DIO CUENTA, ADEMAS NO ANEXARON CARTA DE NOTIFICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO, NI GUIA DE RECIBIDO DE MI PARTE FIRMADO A PUÑO Y LETRA, NI CERTIFICACION DE EMPRESAS DE ENVIO, NO ANEXAN ACUSE DE ENVIADO NI ACUSE DE RECIBIDO, TAMPOCO ANEXAN A LA PRESENTE ACCIÓN, MI AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR OTROS MEDIOS QUE NO SEA LA DIRECCION DE MI DOMICILIO. POR LO TANTO, HUBO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACION AL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008, POR LO TANTO, EL REPORTE NEGATIVO DEBE SER ELIMINADO DE CENTRALES DE RIESGO DE MANERA INMEDIATA, PORQUE VIOLARON MI DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, BAGUER S.A.S. ha vulnerado los derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, al señor NAREN DE JESUS GARCIA PADILLA, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:



*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

## HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información

públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de DIECISEIS (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor NAREN DE JESÚS GARCÍA PADILLA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad BAGUER S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, presentó petición ante la entidad accionada BAGUER S.A.S., solicitó los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y la respuesta fue desfavorable a lo peticionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

Las accionada y las vinculadas DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN, alegaron que, como operadores de la información, estas registran lo informado por la fuente de la información que en el caso que nos ocupa, corresponde a la entidad BAGUER S.A.S., por lo que, al no advertirse vulneración en el reporte de la accionante, no les asiste responsabilidad dentro del proceso que ocupa la atención del Despacho.

En el caso de marras, el actor se acoge a la Ley 2157 de 2021, cuya vigencia es de 12 meses a partir de la fecha de publicación. Es decir, desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 29 de octubre de 2022. Está en su artículo 9 indica que:



*Artículo 9º, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

Por lo tanto, los 6 meses que aplican la norma de transición o ley de borrón y cuenta nueva, aún se encuentran vigente el reporte negativo del actor.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión, de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, si la parte actora no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, al confirmar el accionante como la accionada BAGUER S.A. la respuesta al derecho de petición, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

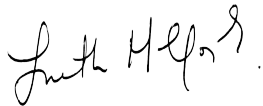
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración frente a la petición y al derecho fundamental de habeas data de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 03 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NAREN DE JESÚS GARCÍA PADILLA C.C. No. 1143456594, contra BAGUER S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA